



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00088-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Tema: Accidente de tránsito por presunto mal estado de la vía pública

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado bajo el N°. 73001-33-33-004-2017-00088-00.

1.- Pretensiones (fol. 76 y ss).

"PRIMERA: Que se declare que la demandada es extracontractual, administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, en razón a las lesiones padecidas por el señor SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ en accidente de tránsito por mal estado de la vía CHAPARRAL-LIMON-RIOBLANCO a la altura del Kilómetro 15+ + 670 metros.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, que se CONDENE a la demandada a pagar en favor de los demandantes o quien sus derechos represente como reparación o indemnización integral, todos y cada uno de los perjuicios objetivados y subjetivados, actuales y futuros de la manera y en los montos como se indican a continuación:

POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES:

1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Para el señor SOLMER MASMELA HERNANDEZ la suma equivalente a DOS (02) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, en razón de los días que estuvo incapacitado para trabajar como consecuencia del accidente sufrido.

POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES:

- A) Para el señor SOLMER MASMELA HERNANDEZ, la suma equivalente a Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- B) Para la señora EDNA MARCELA MARTINEZ MENDEZ, la suma equivalente a Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- C) Para la señora MARÍA PAULA MASMELA CATAÑEDA la suma equivalente a Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- D) Para la menor de edad SARA JULIANA MASMELA MARTINEZ, la suma equivalente Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

- E) Para la menor de edad LAURA GONZALEZ MASMELA, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- H) Para la señora MARIA ISABEL CARVAJAL HERNANDEZ, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- I) DANNY FABIAN CAMPOS CARVAJAL la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

TERCERA: Que la decisión que ponga fin al proceso, haga tránsito a cosa juzgada y preste merito ejecutivo.

CUARTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que todos los pagos que se ordenen hacer a favor de la parte demandante o de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en índices de precios al consumidor, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, o por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

SEXTA: Que las sumas a reconocer sean debidamente indexadas.”

2.- Hechos

Como hechos relevantes se consignaron los siguientes al interior de la audiencia inicial (fls. 142 y ss):

1. Manifiestan los demandantes que el día 06 de mayo de 2015, sobre las 3:30 horas de la tarde, el señor **SOLMER MASMELA HERNANDEZ**, se desplazaba en compañía de un menor de edad, en la motocicleta de placas JXT67D, sobre la vía que del municipio de Chaparral, Tolima, conduce al corregimiento El Limón de ese mismo municipio.
2. Sostienen que a la altura del kilómetro 15+670 de la mencionada vía, sufrieron un accidente, que atribuyen a un hundimiento de la vía, el cual, según manifiestan, ocasionó la pérdida del equilibrio de la moto y la caída de sus dos ocupantes.
3. Manifiestan los demandantes que a raíz de este accidente, el señor **SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ**, presentó traumatismo superficial de la cabeza y Trauma craneoencefálico leve, recibiendo en el tercer reconocimiento médico legal una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días, determinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Chaparral, el día 19 de abril de 2016.
4. En el Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud, por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Hospital San Juan Bautista, vistos a folios 18 y 19 del expediente, se manifiesta que, según versión del accidentado, cuando se dirigía por la vía que conduce a la vereda Betania vía al Limón, perdió el conocimiento y que por dicha razón perdió el control de la motocicleta causándose las heridas.

5. Sostienen los demandantes que las lesiones sufridas por el señor SOLMER MASMELA HERNANDEZ, tuvieron como causa eficiente el mal estado de la vía, y la falta de señalización preventiva que advierta la existencia del hundimiento de la calzada, responsabilidad que le atañe al Departamento del Tolima.
6. Por considerar que las lesiones sufridas en primera medida constituyen un daño a la salud, un déficit cognitivo y un perjuicio material al señor Masmela Hernández y además les acarrearán perjuicios de índole moral a sus familiares, los demandantes acuden a este medio de control, para que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y para que, en consecuencia, se les reconozcan y paguen los perjuicios causados.

3.- **Contestación de la Demanda.** (Fl. 110 y ss y 142 y ss, respectivamente).

El apoderado de la entidad demandada sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, en lo que respecta de manera específica al Departamento del Tolima, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar y, como consecuencia de lo anterior, solicita en consecuencia que se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Sostiene que en el título de imputación de falla del servicio, es necesario que el demandante demuestre la existencia de una falla del servicio por parte del Estado, el daño antijurídico y la relación causal determinante entre ellos; y para que la Entidad demandada pueda exonerarse de responsabilidad, aun cuando se ha dado la comprobación de los elementos mencionados, tendrá que demostrar una causa extraña (hecho exclusivo de un tercero o de la víctima y/o fuerza mayor) que sea eficiente y concluyente de que ella no incurrió en falla alguna; es decir, que siempre actuó cumpliendo sus obligaciones.

Manifiesta que el día del accidente, esto es, el miércoles 6 de mayo de 2015, en horas de la tarde cuando transitaba por el sitio conocido como vereda Betania - (vía Chaparral - Rio blanco) el vehículo motocicleta de placa JXT67D, sufrió un accidente debido a la pérdida de conocimiento del conductor, lo cual originó la pérdida del control de la motocicleta, sufriendo un accidente que le provocó a aquel lesiones en su cuerpo.

Entonces, el accidente no se debió al mal estado de la vía, sino a la pérdida de conocimiento del conductor al momento de estar conduciendo la motocicleta, pero quiere hacer ver que el accidente ocurrió debido al estado deficiente de la vía.

Agrega además, que, el nexo causal entre el hecho y el daño no se encuentra demostrado en la medida en que los hechos efectivamente no se imputan a un agente del Estado, quien con su omisión propició la producción de un daño antijurídico pues como ya se dijo y demuestra, el accidente ocurrió por la pérdida de la conciencia transitoria que sufrió el conductor SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ, lo que ocasionó

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2017-00088-00
REPARACIÓN DIRECTA
SOLMER MASMELA HERNANDEZ Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

el accidente, según versión rendida ante los organismos hospitalarios el día del accidente.

Concluye entonces, que el accidente no se debió al mal estado de la vía, sino al desmayo o pérdida transitoria de la conciencia del conductor SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ; y solicita que se tenga igualmente como prueba, el hecho de que en el sitio de los hechos nunca se había presentado con anterioridad un accidente de tránsito por DAÑO EN LA VÍA o porque la calzada se hubiera cedido.

Presenta como excepción de mérito la que denominó: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 13 de marzo de 2017 (fol. 86), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 21 del mismo mes y año, ordenó la admisión de la demanda (Fls. 87).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 93 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma. (fls. 110 y ss).

Mediante providencia del 27 de febrero de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 127), diligencia que se llevó a cabo el 2 de mayo de 2018, agotándose en ella la totalidad de sus etapas en legal forma.

Posteriormente, el 29 de agosto de 2018 se adelantó la audiencia de pruebas (Fl. 164 y ss) y, por considerarla innecesaria se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión en forma escrita, dentro de los diez días siguientes, habiéndolo efectuado exclusivamente el apoderado del departamento del Tolima, el cual, reiteró los argumentos esgrimidos al momento de dar contestación a la demanda y solicitó la emisión de un desfavorable a las pretensiones, precisando que no se demostró la responsabilidad de su representado en este asunto. (Fl. 168 y ss)

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, "existe responsabilidad extracontractual de la entidad"

demandada y en consecuencia si esta debe ser condenada a pagar los perjuicios reclamados por la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ, en el accidente ocurrido el 06 de Mayo de 2015, por el presunto mal estado de la vía a cargo del Departamento del Tolima.”

Tesis Planteadas.

2.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse al demandado al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor SOLMER MASMELA HERNANDEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de mayo de 2015, a la altura del kilómetro 15+670 de la vía Chaparral – Limón-Rioblanco, por encontrarse acreditado, presuntamente, el mal estado de la vía.

2.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna en contra del departamento del Tolima, en tanto de la demanda se desprende que el accidente sufrido por el señor MASMELA HERNÁNDEZ no tuvo su origen en la ausencia de mantenimiento en la vía que ocurrieron los hechos, sino en la pérdida momentánea del conocimiento que padeció el mismo, cuando conducía la motocicleta de placas JKT 67D.

3. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que no se demostró con la certeza requerida, que las lesiones padecidas por el señor MASMELA HERNÁNDEZ, el 6 de mayo de 2015, resulten imputables al ente territorial demandado, a título de falla en el servicio.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha*

impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”³*

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁴ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.2. Régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento y/o conservación de la vía pública por parte de las autoridades públicas.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el uso de los títulos de imputación por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, en consecuencia, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia del órgano de cierre de ésta jurisdicción ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la **falla del servicio**, realizando un contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal⁵:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad

⁵ Sentencia del 5 de agosto de 1.994; CP. Carlos Betancur Jaramillo; exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO.

del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"

De lo anterior se desprende, como ha sido objeto de manifestación por parte del H. Consejo de Estado, que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

5. De lo probado en el proceso.

5.1. Documentales

- Registro civil de nacimiento de SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ, MARÍA PAULA MASMELA CASTAÑEDA, SARA JULIANA MASMELA MARTÍNEZ, LAURA GONZÁLEZ MASMELA, MARÍA ISABEL CARVAJAL HERNÁNDEZ y DANY FABIÁN CAMPOS CARVAJAL. ⁶

-Copia de la Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho entre la señora EDNA MARCELA MARTÍNEZ MÉNDEZ Y SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ, efectuada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Chaparral, en fecha 25 de enero de 2016, folio 29-30.

- Copia del formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, siendo el accidentado SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ y habiéndose consignado como informe del accidente "...Según versión del accidentado el conducía por la vía que conduce a la vereda

⁶ Fl. 8 -13

*Betania vía Limón, cuando perdió el conocimiento perdiendo el control de la motocicleta causándose las heridas.”.*⁷

- Copia de la historia clínica del señor MASMELA HERNÁNDEZ, en donde consta la atención recibida en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, en la cual se consignó entre otras:

“...Paciente que consultó por presentar trauma en accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta recibiendo trauma en la región del hemicraneo derecho y la cara con posterior dolor y edema facial, al ingreso presentó desorientación y amnesia del evento con Glasgow de 12/15 que se recuperó espontáneamente hasta 15/15 a las 6 horas...

...Mucosas húmedas, edema de la hemicara izquierda con excoriaciones y edema palpebral izquierdo, tórax simétrico con expansibilidad conservada con dolor en el hemitorax izquierdo y dolor a la palpación sobre la tercera y cuarta costilla izquierda sin disnea no signos de dificultad respiratoria, RSCS rítmicos sin soplos abdomen blando no doloroso a la palpación sin signos de irritación peritoneal.

Hora de ingreso: 16:57 del 06/05/2015

Accidente de tránsito Hora: 15:30

*Según versión del accidentado, el conducía por la vía que conduce a la vereda Betania Vía Limón cuando perdió el conocimiento, perdiendo el control de la motocicleta causándose las heridas”.*⁸

- Copia de la historia clínica del señor MASMELA HERNÁNDEZ, en donde consta la atención recibida en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, desde el 8 de mayo de 2015, cuando fuera remitido del Hospital de Chaparral, en la cual consta entre otras:

“...Paciente de 51 años de edad ingresa procedente de urgencias consulta por presentar accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta presentando múltiples escoriaciones en cuerpo, extremidades y tórax. Refiere amnesia del evento, no hubo pérdida de la conciencia., es valorado en urgencias por neurocirugía quien considera trauma craneoencefálico leve y hospitaliza para vigilancia neurológica, paciente niega cefalea, niega emesis, niega vértigo.

Evolución médica diaria: 10/05/2015

*Paciente estable clínica y hemodinamicamente, signos vitales dentro de límites normales, no cefalea, no emesis, no focalización, no déficit neurológico, tolera vía oral, no disnea, no sirs, con adecuada evolución neurológica y modulación del dolor, por lo cual se considera dar salida con recomendaciones y signos de alarma...”.*⁹

- Informes periciales de clínica forense del 17 y 26 de junio de 2015, y del 19 de abril de 2016, correspondientes al primer, segundo y tercer reconocimiento

⁷ Fl. 14

⁸ Fls. 15 y ss

⁹ Fls. 20 y ss.

médico legal del señor SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ, en los cuales se consignó como relato de los hechos:

“...El examinado refiere que “haces tuve un accidente en la moto llendo para el limón entre las 15:00 y las 15:30, yo iba con un chino y en un hundimiento del pavimento me desestabilizo la moto y me caí, me causo varias heridas la más grave en la de la cabeza y me partí las tres costillas”.

Igualmente, se consignaron como CONCLUSIONES en el último de los reconocimientos: *“...Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad legal provisional TREINTA Y CINCO DIAS. Debe regresar a un nuevo reconocimiento médico legal con concepto escrito de médico especialista en neurocirugía y con un nuevo oficio de su despacho. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.”.*

- Diligencia de inspección ocular efectuada el 9 de julio de 2015, por la corregidora de la Marina del municipio de Chaparral, a solicitud del aquí demandante en el sitio denominado VEREDA ESPIRITU SANTO ALBANIA de Chaparral – Tolima en la que se señaló:

*“...Encontrándome en el kilómetro 15 + 670 de la vía Chaparral – Limón – Rio blanco, se constató que existe un hundimiento o falla en la carpeta asfáltica pronunciada que ocupa la totalidad del ancho de la vía y con una longitud aproximada de 15 metros la cual se puede apreciar que presenta un alto riesgo de accidentalidad debido a que no tiene la señalización adecuada, así mismo se observa que la vía presenta varias fallas y hundimientos en el pavimento en diferentes tramos, igualmente se pudo constatar que no tiene la señalización adecuada ni preventiva que evite alguna clase de accidentalidad, en relación a los vehículos que transitan en este sector, por tal motivo se ordena en esta diligencia solicitar y oficiar a los organismos encargados en este sentido para que se tomen las medidas necesarias de prevención y se coloque la debida señalización...”.*¹⁰

- Oficio DT-TOL 3773 del 2 de febrero de 2016, suscrito por el Director Territorial Tolima del INVIAS según el cual, la vía Chaparral – el limón – Rioblanco, es una carretera secundaria, del orden departamental, cuyo mantenimiento, conservación y señalización le corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Habilidad del departamento.¹¹

- Oficio 0196 del 26 de febrero de 2016, suscrito por el secretario de infraestructura y hábitat del departamento del Tolima, mediante el cual se da respuesta la petición elevada por el señor MASMELA HERNÁNDEZ, en el cual se indicó:

“...Le informamos que la gobernación del Tolima realizó en la vigencia 2012-2015 el contrato No. 420 de 2014 el cual tiene por objeto: “CONTRATAR LA FASE I DEL MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIONES DE LA VIA SECUNDARIA CHAPARRAL-LIMON-RIOBLANCO DEL K50+980 AL K51+199 DEL K50+550 AL K50+700, DEL K 49+700 AL K49+850, DEL K49+850 AL K50+550 DEL K49+850 AL K50+550 DEL K50+700

¹⁰ Fl. 28

¹¹ Fl. 31

AL K50+810 EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”; así mismo se realizó el contrato No. 936 de 2014, cuyo objeto es “CONTRATAR LA FASE II DEL MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA VIA SECUNDARIA CHAPARRAL-LIMON-RIOBLANCO del K37+000 AL K44+850 en el departamento del Tolima”. Ahora bien, le informa esta administración que realizaremos la investigación pertinente, en cuanto si se realizó el mantenimiento al kilómetro referenciado en su petición puesto que en vigencia del año 2012-2015 y en la presente no se evidencia registro alguno sobre la intervención en ese punto kilómetro 15+670 de la vía Chaparral – Limón – Rioblanco.”.¹²

- Álbum fotográfico. ¹³

- En el curso de la Audiencia de Pruebas celebrada en el presente asunto el día 29 de agosto de 2018¹⁴, en la que se recepcionó la declaración de SAMUEL ALBERTO JIMÉNEZ MORA, quien manifestó frente a los hechos:

“Yo iba con Solmer y de un momento a otro nos caímos; eso fue a la entrada del limón; íbamos tranquilos cuando de un momento a otro Solmer perdió el control yo creo que fue por el estado de la carretera; íbamos más o menos a 50 o 60 Km por hora; íbamos en una recta pero más adelante había una curva; la falla de la carretera estaba en la recta; Solmer quedo tirado en el suelo y tenía sangre en el rostro en la nariz y en la boca; yo me asuste bastante y lo primero que hice fue tomar el teléfono de él y llamar a mi padrastro; antes de que llegara mi padrastro llego un señor que pareciera que lo conocía a él; me atendieron en el hospital del municipio de Chaparral; fuimos trasladados al hospital en una buseta escolar.”

La apoderada del Departamento del Tolima interroga al testigo, el testigo refiere: “*antes del accidente yo estaba en mi casa y Solmer me pidió que lo acompañara para recoger una guayaba; Solmer no perdió el conocimiento o se quedó dormido mientras estaba conduciendo; yo vivía en Chaparral; Solmer vivía cerca a la plaza de toros del Municipio de Chaparral; yo no pasaba con frecuencia por el lugar del accidente; no sé si Solmer transitaba frecuentemente por esa vía; yo no sabía si el bache en la carretera se veía porque yo iba atrás.”*

El Ministerio Público interroga, a lo que el testigo refiere: “*el accidente fue antes de las 4; no recuerdo el estado del tiempo, pero lloviendo no estaba; después del accidente yo me levanto y Solmer se quedó en el piso; no recuerdo cómo iba vestido Solmer; la moto era grande pero no se la marca; no recuerdo el color de la moto; yo llevaba una camisa de rayas un pantalón blanco y unos zapatos; no recuerdo si llevaba chaleco, casco si y se me desprendió al momento del accidente; después del accidente Solmer estaba con los ojos abiertos y se movía; no recuerdo como era el casco que llevaba Solmer; mi casco estaba bien yo lo abroche pero al momento del accidente el casco se me desabrochó; me acuerdo que yo recogí el casco y el zapato de él. El ministerio Público pide autorización para enseñarle unas fotos al testigo que reposan en el expediente (Fols. 62 a 68), a lo que el Despacho accede, respecto a esto el Representante del Ministerio interroga, a lo que el testigo contesta: “*realmente no recuerdo hacia qué lado de la vía queda el Limón; si recuerdo haber visto el portón que aparece en la foto, está a mano derecha de la vía que conduce al Limón; cuando sufrimos el accidente acabábamos de pasar ese portón;**

¹² Fl. 32

¹³ Fls. 62-68

¹⁴ Fls. 162-165

el resalto está en la línea recta y más adelante esta en la curva, nosotros cogimos ese resalto.”

- En la precitada diligencia igualmente se recepcionó la declaración de JOSÉ WALTER CANO MOSQUERA, quien informó frente a los hechos:

“...distingo si al señor Solmer por actividades de la construcción; con mi esposa tenemos una finca en el corregimiento del Limón, y yendo para la finca vi que se había accidentado el señor Solmer y un niño monito, estaba herido, le preste los primeros auxilios hasta que lo ayude a embarcar en una camionetica blanca; Solmer estaba en una situación crítica; eso fue exactamente en la vía Chaparral – Rio Blanco, en el sitio La Holanda hay unos hundimientos, en ese tiempo habían re parchado, pero ese hundimiento persiste; es un sitio muy crítico; en ese tramo hay señalización normal pero no hay señalización de aproximación de fallas en la vía; esa falla en la vía no se ve; el día del accidente estábamos en verano, no había neblina, no estaba el piso resbaloso; Solmer estaba consiente.”

La apoderada del Departamento pregunta, a lo que el testigo refiere: *“al momento de auxiliarlo yo venía solo en mi moto; hasta que llegó el señor de la camionetica; estaba consiente pero no reaccionaba, ni me conoció; en la vía no hay ninguna señal relacionada a fallas en la carretera; yo no entré en detalles de la moto de Solmer yo solo me centre en el accidentado.” (...)*

El Despacho interroga, el testigo refiere: *“el siniestro fue por la tarde; yo venía subiendo suave, lo distinguí por su físico no por su cara; veo la moto tirada al lado izquierdo y el niño preocupado; no recuerdo como estaba vestido; yo no detallé la moto; solamente vi el casco por ahí pero no recuerdo como era.”*

El Ministerio Público Interroga, el testigo refiere: *“Yo participé en la construcción de ese proyecto vial; ese tramo es conocido por la comunidad como el hueco de las holandas; todo el sur del Tolima conoce de ese obstáculo, de esa depresión; (...) Solmer estaba consiente pero tenía conmoción cerebral, la visión la audición.”¹⁵*

6. CASO CONCRETO

Teniendo establecido que el análisis de este caso se abordará bajo el título de imputación de la falla del servicio, habrá de analizarse si se encuentran acreditados los elementos fundamentales de la misma, esto es: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.¹⁶

Para tales efectos, el Despacho advierte que tendrá en cuenta las pruebas anteriormente relacionadas y aportadas por la parte actora.

¹⁵ Fls. 162 y ss

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de 11 de mayo de 2006. expediente No. 14400.

EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen las lesiones sufridas por el señor SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ producto del accidente de tránsito ocurrido el día **6 de mayo de 2015**, a la altura del kilómetro 15+670 de la vía Chaparral –el Limón – Rioblanco, cuando en su calidad de conductor de la motocicleta JKT 67D en la que se movilizaba junto con el menor, SAMUEL ALBERTO MEJIA MORA, perdió el control de la misma, debido al presunto mal estado de la vía.

Tales lesiones se encuentran debidamente acreditadas dentro del plenario, a través de la prueba documental idónea como lo es la copia de la Historia Clínica del actor, así como también, con los informes periciales procedente de medicina legal, que obran a folios 15 y ss del expediente.

DE LA FALLA DEL SERVICIO

Cuando se anuncia el título de imputación de la falla del servicio, lo primero que tenemos que ubicar es la obligación que le asiste al Estado con respecto a la protección de la vida y bienes de los ciudadanos colombianos, pues solo a partir de la preexistencia de una obligación es que puede inferirse, en el caso concreto, si el Estado cumplió o no con la misma.

En el asunto que hoy nos ocupa tenemos que la obligación de protección que se dice incumplida en la demanda, encuentra fundamento normativo en las disposiciones constitucionales que a continuación se transcriben:

“...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado fuera de texto)

“ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga...”.

Las normas que preceden ponen de presente que la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos la salud y la vida, implica que los funcionarios públicos tengan, a diferencia de los particulares una doble responsabilidad: por un lado la derivada de la violación directa de los derechos y por el otro cuando la protección del mismo opera negligentemente de manera organizativa y estructural.

Y es que en virtud de los mandatos constitucionales y legales el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance no solo para respetar los derechos, sino también para garantizarlos, protegerlos y promoverlos.

La anterior aseveración no debe entenderse como que el Estado deba hacer lo imposible para velar por la protección de la vida, honra y bienes de sus asociados, sino lo que esté a su alcance. Y ello es así por el principio de la **relatividad del servicio**, habida cuenta que tal obligación debe ubicarse en el plano de la realidad social circundante y a partir de allí establecer si realmente la administración obró con falla del servicio o no.

Ahora bien, cabe advertir a través de la Ley 105 de 1993, se redistribuyeron competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, e igualmente se reglamentó la planeación en el sector transporte y se dictaron otras disposiciones, estableciéndose en el artículo 16 de la citada norma, la Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por

el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.

La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación. Los Departamentos y los Distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreras, a los recursos que para tal fin reciban del citado Fondo."

La misma ley, en su artículo 19, es enfática en sostener que la Construcción y conservación de la malla vial corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales en cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos determinados en dicha ley.

De conformidad a todo lo anterior, por mandato legal le corresponde a los departamentos mantener y conservar *las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de su propiedad, y, como en este caso, la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente sufrido por el señor SOLOMER MASMELA HERNÁNDEZ, es una carretera secundaria, -vía Chaparral – el limón – Rioblanco-, de orden departamental¹⁷ su conservación, mantenimiento y señalización le compete al departamento del Tolima.*

Así las cosas, de presentarse una falla en el deber de mantenimiento y señalización que le compete a las autoridades, la Administración está llamada a reparar a las víctimas del hecho dañoso, salvo que el daño obedezca a la actuación imprudente de la propia víctima, al hecho de un tercero o a un evento imprevisible o irresistible con la entidad de exonerarla de responsabilidad.

Por tal virtud, a la parte demandante le corresponde dentro de la presente vía judicial de reparación directa, demostrar que el ente territorial demandado incumplió el deber que se acaba de estudiar, y si dicho incumplimiento puede tenerse como causa eficiente y determinante del daño padecido y alegado en la demanda.

Al respecto, ha de indicarse que con el material probatorio antes relacionado, concretamente con la diligencia de inspección ocular efectuada el 9 de julio de 2015, por la corregidora de la Marina del municipio de Chaparral, así como también con los testimonios de SAMUEL ALBERTO JIMENEZ MORA y JOSE WALTER CANO MOSQUERA y finalmente, con el álbum fotográfico aportado por la parte demandante visible a folios 62 a 68 del expediente, al que es posible otorgarle valor probatorio dado el reconocimiento que efectuó sobre el mismo en la diligencia de pruebas el testigo presencial SAMUEL ALBERTO, es dable afirmar, que los hechos por los cuales se demanda, tuvieron ocurrencia en el kilómetro 15 + 670 de la vía Chaparral – Limón – Rio blanco dentro del departamento del Tolima, en el que existe por demás, el hundimiento o falla en la carpeta asfáltica que ocupa casi la totalidad del ancho de la vía, reseñado por la parte actora en su demanda.

¹⁷ Fl. 31

Igualmente, aparece demostrado como se indicó párrafos atrás, que la mentada vía es una carretera secundaria y que su mantenimiento, señalización, reparación y conservación, corresponde en consecuencia, al ente territorial demandado.

Ahora bien, en este punto es menester precisar que si bien es cierto, no hubo levantamiento de croquis del accidente por el cual hoy se demanda, también lo es, que a partir de los elementos probatorios aportados al expediente sí puede establecerse con certeza, el lugar de ocurrencia de los hechos, puesto que los testigos SAMUEL ALBERTO JIMÉNEZ MORA y JOSE WALTER CANO MOSQUERA, fueron coherentes y uniformes al señalar, que los mismos acaecieron en el kilómetro 15 + 670 de la vía Chaparral – Limón – Rio blanco dentro del departamento del Tolima, tal y como lo indicara la parte actora; incluso, el menor SAMUEL ALBERTO reconoció tal lugar en las fotografías que le fueran puestas de presente en la audiencia de pruebas, por parte del Ministerio Público.

Y es que las versiones de los precitados testigos ofrecen credibilidad, no solo por la uniformidad y coherencia de sus aseveraciones, sino porque el primero de ellos, SAMUEL ALBERTO, se desplazaba para el momento de los hechos con el señor SOLMER MASMELA y el segundo, el señor CANO MOSQUERA llegó al lugar de ocurrencia de aquellos, luego de verificado el accidente, auxiliando al aquí demandante.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la causa del accidente como se verá a continuación, lo cual, impide hallar demostrado el tercer elemento necesario para estructurar la responsabilidad estatal en este caso, cual es, el nexo causal, entre la falla y el daño.

DEL NEXO CAUSAL

Ciertamente, aunque en el libelo genitor se señala que la causa eficiente del accidente padecido por el señor SOLMER MASMELA fue el mal estado de la vía, de los medios probatorios allegados al expediente, no puede arribarse a tal conclusión.

Y ello es así, porque aunque en su testimonio, el menor SAMUEL ALBERTO manifestó como testigo presencial de los hechos, que estos se presentaron, tal y como se indicó en la demanda, debido al mal estado de la vía, en la historia clínica levantada al momento de la atención en urgencias del actor en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, se plasmó como causa del accidente **“SEGÚN VERSION DEL ACCIDENTADO EL CONDUCE POR LA VIA QUE CONDUCE A LA VEREDA BETANIA VIA LIMON CUANDO PERDIO EL CONOCIMIENTO PERDIENDO EL CONTROL DE LA MOTOCICLETA CAUSANDOSE LAS HERIDAS¹⁸”**; versión que se consignó de igual forma en el formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias por el SOAT¹⁹, debiéndose resaltar en

¹⁸ Fl. 18

¹⁹ Fl. 14

este punto que lo allí consignado se elaboró con base en las manifestaciones realizadas por la misma víctima.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, en cuanto a la causa eficiente del daño, el testimonio del señor JOSE WALTER, no ofrece mayores luces al Despacho, habida consideración que el mismo arribó al lugar de los hechos, luego de ocurrido el accidente, desconociendo por obvias razones, lo que generó su acaecimiento.

Así mismo, el Despacho echa de menos el croquis que debe levantarse con posterioridad a la ocurrencia de los accidentes de tránsito, que hubiera podido generar convencimiento o al menos, mayor ilustración, sobre la causa real del accidente padecido por el señor SOLMER MASMELA HERNÁNDEZ, el 6 de mayo de 2015.

En consecuencia, no existen elementos probatorios que permitan concluir con la certeza requerida para edificar un fallo de carácter condenatorio en contra del departamento del Tolima, que la causa eficiente del daño lo fue el estado de la vía, pues como quedó evidenciado, pues aunque se demostró su regular estado para el momento de los hechos, a partir de los propios dichos de la víctima se cuenta con prueba documental que señala como causa del accidente, la pérdida del conocimiento por su parte antes de acontecido el mismo, lo que a lo postre generó que perdiera el control de la motocicleta y por ende, la causación de las lesiones cuya reparación hoy reclama.

Por las razones antes expuestas el Despacho deberá concluir que no se demostró el nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad estatal en este caso, no sin antes resaltar, que cuando existe un accidente de tránsito como el que involucró al señor SOLMER MASMELA, pueden existir diferentes motivos que lleven a su ocurrencia, como lo puede ser el irrespeto a las señales de tránsito por el conductor, distracción del mismo, la ingesta de bebidas embriagantes, entre otras circunstancias que pueden desencadenar en tal suceso, lo que hace indispensable para quien pretenda obtener una reparación por ese hecho, allegar suficientes elementos probatorios de juicio que demuestren fehacientemente que la causa del accidente sufrido fue el mal estado de la vía y/o la mala o ausente señalización en el lugar del accidente, pues en el expediente, aparte de lo consignado en la demanda, que por demás se opone a la manifestación personal del mismo afectado consignada en la prueba documental que el mismo aportara y lo expuesto por el testigo SAMUEL ALBERTO, quien si bien se movilizaba con la víctima para el momento de los hechos, dada su ubicación en la motocicleta **–detrás de la víctima y portando ambos cascos según sus propias aseveraciones–**, no puede afirmar con certeza que momentos antes del accidente, el señor SOLMER MASMELA no perdió el conocimiento y consecuencia el dominio mismo de la motocicleta.

Se impone concluir entonces que en el *sub judice* NO concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado a causa del daño que padecieron los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor MASMELA HERNÁNDEZ, por lo que no procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y en consecuencia se

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2017-00088-00
REPARACIÓN DIRECTA
SOLMER MASMELA HERNANDEZ Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

denegarán las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, reconociéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA